

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

ISRAEL ORTIZ
IBARRONDO

Apelante

KLAN202200625

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:
Art. 93(D) CP y Otros

Caso Número:
ISCR201500303 y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2023.

El apelante, señor Israel Ortiz Ibarrodo, comparece ante nos para que dejemos sin efecto las *Sentencias* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 6 de julio de 2022. Mediante las mismas, el foro primario declaró la culpabilidad del apelante por infracción a los Artículos 93 (d), 249 (c) del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, 33 LPRC secs. 5142 (d) y 5339 (c), según enmendada, así como a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRC secs. 458(c) y 459.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirman las sentencias apeladas.

I

Por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2014, y tras acontecidos los procesos de rigor, el aquí apelante fue acusado por infracción a los Artículos 93 (d) y 249 (c) del Código Penal de 2012, 33 LPRC secs. 5142 (d) y 5339 (c), así como por infracción a los

Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000¹, Ley 404-2000, 25 LPRÁ secs. 458(c) y 459. Las antedichas disposiciones respectivamente tipifican los siguientes delitos: asesinato en primer grado causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado; riesgo a la seguridad u orden público por disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público; portación y uso de arma de fuego sin licencia y; fabricación, distribución, posesión y uso de municiones. En específico, se le imputó que, el día en cuestión, de forma ilegal, voluntaria y, mediando intención, dio muerte al señor José M. Flores Ramírez, tras disparar un arma de fuego en un lugar público, en claro menosprecio de la seguridad pública.

Luego de celebrado el correspondiente juicio, el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad, por mayoría, en todos los delitos imputados. Como resultado, el 18 de diciembre de 2015, el apelante fue sentenciado a una pena total de reclusión de 124 años. No obstante, por estar inconforme, este compareció en una primera ocasión ante este Foro. Mediante *Sentencia* del 26 de septiembre de 2019, un Panel hermano modificó el veredicto de culpabilidad apelado, ello a los fines de confirmar, únicamente, la convicción por el delito de asesinato en primer grado.² De dicho pronunciamiento, el apelante acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante una petición de *certiorari*. Estando pendiente dicho recurso ante nuestro más Alto Foro, fueron resueltos los casos *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020). y *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020). Como resultado de la norma allí establecida,

¹ Advertimos que, mediante la aprobación de la Ley de Armas de 2020, Ley 168-2019, 25 LPRÁ sec. 461, *et seq*, se derogó la Ley de Armas de 2000, *supra*. No obstante, por ser la disposición vigente al momento de cometidos los hechos, haremos referencia a sus términos.

² Según surge del dictamen antes aludido, las sentencias por el resto de los delitos se dejaron sin efecto, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia efectuara el correspondiente Informe Pre-Sentencia.

el Tribunal Supremo emitió una sentencia por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio.

En atención a lo anterior, el 9 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó nuevas acusaciones en contra del apelante por los delitos antes descritos, y una adicional por la comisión del delito de agresión, en su modalidad menos grave, según tipificado en el Artículo 108 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5161. Tras los procesos de rigor, se celebró el correspondiente juicio por jurado, emitiéndose un veredicto de culpabilidad por la totalidad de los delitos graves imputados, en consecuencia, el 6 de julio de 2022, el apelante fue sentenciado como sigue:

- 1) por el delito de asesinato en primer grado, Artículo 93 (d) del Código Penal, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500303: noventa y nueve (99) años de cárcel, a cumplirse de manera concurrente a la pena impuesta por la infracción al Artículo 249 (c) del Código Penal y de manera consecutiva con aquellas correspondientes a las violaciones a la Ley de Armas de 2000, *supra*;
- 2) por el delito de riesgo a la seguridad u orden público por disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, Artículo 249 (d) del Código Penal, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500306: veinte (20) años de cárcel, más un año por concepto de 5% de reincidencia simple, para un total de veintiún (21) años, a cumplirse de manera concurrente con la pena por el delito de asesinato en primer grado y consecutiva con las impuestas por las violaciones a la Ley de Armas de 2000, *supra*;
- 3) por el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia, Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500304: diez (10) años de cárcel, más seis (6) meses de cárcel por concepto de 5% de reincidencia simple, pena duplicada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, a cumplirse de manera consecutiva con las penas impuestas;
- 4) por el delito de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, Artículo 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500305: seis (6) años de cárcel, más cuatro (4) meses por concepto de 5% de reincidencia simple, pena duplicada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, a cumplirse de manera consecutiva con las penas impuestas.

A tenor con lo anterior, el apelante fue sentenciado a una pena de reclusión total de 132 años con ocho (8) meses. Cabe destacar que, conforme surge de la *Minuta* del 9 de junio de 2021, toda vez

que el apelante aceptó su reincidencia, dicha alegación se eliminó de las acusaciones pertinentes.

Inconforme con las sentencias dictadas en su contra, el 5 de agosto de 2022, el apelante compareció ante nos mediante escrito de apelación. Posteriormente, el 27 de octubre de 2022, sometió a nuestra consideración el correspondiente alegato de apelación. En el mismo, formula los siguientes señalamientos:

La prueba del Ministerio Público fue sumamente contradictoria e indigna de credibilidad, ya que la persona que estaba más cerca al apelante, con quien se encontraba enfrascado en una pelea a puños, no vio que el apelante tuviera en algún momento un arma de fuego y menos aún que realizara un disparo.

El recurrente alega la pobre representación legal que tuvo en el juicio, ya que el abogado de defensa no presentó los testigos a favor del imputado, ni la prueba pericial disponible.

Erró el Tribunal al no aplicar el concurso de delitos.

Destacamos que, en atención a la comparecencia del apelante, mediante *Resolución* del 17 de agosto de 2022, le ordenamos presentar la transcripción de la prueba oral, ello, en o antes del 17 de octubre de 2022. El 18 de octubre de 2022, este presentó *Moción Informativa*, notificando haber recibido la antedicha *Resolución* el día 12 de octubre de 2022, ello por conducto de su técnico social. Toda vez lo anterior, nos solicitó un término adicional de diez (10) días para completar el trámite relativo a la presentación de la transcripción de los procedimientos. En atención a ello, el 20 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual se le concedió al apelante la prórroga solicitada.

Así las cosas, y vencido el plazo para que el apelante presentara la transcripción de los procedimientos sin que hubiese sometido la misma, el 3 de noviembre de 2022, notificamos una *Resolución* por la cual, *motu proprio*, le concedimos una prórroga de treinta (30) días, a vencer el 1 de diciembre de 2022, para que actuara de conformidad. En el referido dictamen, expresamente se

le apercibió que, de no presentar la transcripción dentro del término señalado, únicamente atenderíamos los errores respecto a los cuales esta no fuese necesaria para la adjudicación de su causa. Llegado el día, el apelante incumplió con nuestro mandato, ello a pesar de que, conforme surge del sistema electrónico del trámite del caso, el 22 de noviembre de 2022, el tribunal entregó a la madre del apelante, la señora Providencia Ibarondo Malavé, la regrabación de los procedimientos. En consecuencia, mediante *Resolución* del 5 de diciembre de 2022, requerimos al apelante la presentación de su alegato, la cual tuvo lugar el 27 de diciembre de 2022. Por su parte, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición, el 15 de febrero de 2023.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer del asunto que nos compete a la luz del trámite procesal antes expuesto y de la norma aplicable a los asuntos sujetos al ejercicio de nuestra autoridad revisora.

II

A

De conformidad con lo expresamente estatuido en el Artículo 92 del Código Penal de 2012, el delito de *asesinato* se define como sigue:

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.

33 LPRA sec. 5142.

A tenor con la conducta antes descrita y a fin de exponer los *grados de asesinato* reconocidos en nuestro ordenamiento penal, el Artículo 93 (d) del Código Penal reza:

Constituye asesinato en primer grado:

[...]

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

[...].

33 LPRA se. 5142 (d).

Por su parte, el Artículo 5.04 de la derogada Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, regulaba la portación y uso de armas de fuego sin licencia. En lo pertinente dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

25 LPRA sec. 458(c).

Con respecto a las disposiciones del Artículo 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, el cual tipificaba el delito de *fabricación, distribución, posesión y uso de municiones*, se provee como sigue:

(A) Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera

de las conductas descritas en este artículo sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

25 LPRA sec. 459.

B

Por su parte, “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada [...]”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 778 (2022); *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De ahí que las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Pueblo v. Hernández Doble*, Res. 1 de noviembre de 2022, 2022 TSPR 130; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). Asimismo, como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hechos que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Ahora bien, el criterio de deferencia antes aludido cede, entre otras instancias, cuando se determina que el juzgador de hechos incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra; *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra; *Pueblo v. Santiago et al*, supra. En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Con relación a este particular y relativo a la materia que atendemos, ante una determinación de culpabilidad de un acusado, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios goza de deferencia y respeto, ello sujeto a la concurrencia de las condiciones previamente expuestas y a que se demuestre que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, sea increíble o sea imposible. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

En lo atinente, el veredicto rendido por un jurado goza del mismo grado de respeto que un fallo emitido por un tribunal de derecho. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528 (1977). Ello así, puesto que, en los juicios por jurado, los miembros que lo componen son los que están llamados a establecer la credibilidad de la prueba. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). A tenor con dicha premisa, se reconoce que “de ordinario, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, las determinaciones del Jurado merecerán gran deferencia y no se intervendrá con ellas en apelación”. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). Por tanto, la apreciación del Jurado no debe ser descartada arbitrariamente, ni sustituida por el criterio del foro intermedio.

Por otra parte, y en vista de que toda sentencia o determinación judicial está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al auxilio del tribunal apelativo tiene el deber de colocar a dicho foro en condiciones suficientes para que pueda conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Santos Green v. Cruz*, 100 DPR 9 (1971). Por tanto, para poder atender en los méritos los argumentos de su recurso, el promovente del mismo no sólo debe discutir a cabalidad los señalamientos alegados, sino, también, acompañarlo con la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. *Santos Green v. Cruz*, supra. Así pues, si la parte apelante no coloca al tribunal revisor en la posición de ponderar y adjudicar los errores señalados, procede la desestimación del recurso que atiende o la confirmación del dictamen apelado. Bajo estas circunstancias y en lo aquí pertinente, en ausencia de la transcripción de la prueba testimonial, el tribunal intermedio sólo revisará la comisión de un error de derecho cuando éste claramente se desprenda del expediente apelativo. *Santos Green v. Cruz*, supra.

C

De otro lado, sabido es que el derecho de los acusados de contar con una representación legal en los procesos criminales encuentra apoyo en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, aplicable a los estados en virtud de la Decimocuarta Enmienda, así como en la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra. Como corolario, el ordenamiento jurídico vigente reconoce que “el derecho a una representación legal adecuada en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley”. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 816 (2006); *Pueblo*

v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992).

Ante un reclamo sobre representación legal inadecuada, compete determinar si, en efecto, el desempeño del representante legal fue deficiente a la luz de un parámetro objetivo de razonabilidad, y si dicho alegado desempeño deficiente ocasionó un perjuicio real al acusado. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra. Ahora bien, nuestro estado de derecho reconoce que existe una “fuerte presunción de que la conducta del defensor está comprendida dentro del amplio ámbito de una razonable asistencia legal”. *Íd.*, a la pág. 9, citando a *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 880. Por tanto, recae en el acusado el peso de la prueba de establecer “su indefensión por incompetencia del abogado”. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra, pág. 9. Al respecto, la jurisprudencia establece que “la incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene derecho el acusado ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que, de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto”. *Íd.*, pág. 9; *Pueblo v. López Guzmán*, supra. De este modo, meros errores o equivocaciones atribuibles al abogado defensor, sin consecuencia en la validez del juicio y sin que incidan en el debido proceso de ley, no justifican la revocación de una sentencia. *Pueblo v. Hernández Doble*, supra; *Pueblo Morales Suárez*, 117 DPR 497 (1986). Así, a tenor con lo antes expuesto, se viola el derecho a tener una adecuada representación legal cuando:

[...]

[(a)] el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna, [(b)] como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su ineffectividad, [(c)] hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado, [(d)] las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado.

[...].

Pueblo v. Hernández Doble, supra, pág. 9, citando a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 888. (Énfasis y corchetes en el original).

A tenor con lo anterior, recae sobre los tribunales la obligación de “examinar cuidadosamente el récord para ver si las formalidades y el rigor judicial ejecutados en verdad contienen la substancia del debido proceso de ley que se supone que contengan”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 888.

D

Finalmente, la figura del *concurso de delitos* atiende la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 204 DPR 779 (2020). Al respecto, el Artículo 71 del Código Penal dispone como sigue:

(a) Concurso ideal y medial de delitos- Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valoren aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de estos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos- Cuando haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, esta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena por el delito más grave.
33 LPRA sec. 5104.

Del mismo modo, el Artículo 72 del Código Penal, *supra*, expresa que:

En los casos provistos por la sec. 5104 de este título, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá

todo procedimiento judicial, por un mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser punible también como desacato.

33 LPRA sec. 5105.

Conforme reconoce la doctrina interpretativa pertinente, el concurso de delitos proscribire la multiplicidad de castigos, cuando la misma conducta criminal transgrede más de una disposición penal. *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371. No obstante, lo anterior no constituye un impedimento a los efectos de que se acuse, se procese y se condene al infractor por todos los estatutos transgredidos, sino que prohíbe la imposición acumulativa de las penas estatuidas para cada delito cometido. En este contexto, el precitado Artículo 72, supra, regula los efectos del concurso de delitos para fines del procesamiento y de la imposición de la sentencia. En lo pertinente, provee para que se juzgue al actor de manera simultánea por todas las conductas punibles incurridas bajo las circunstancias contempladas en el Artículo 71 del Código Penal, supra, propendiendo con ello a la protección contra procedimientos múltiples. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico (Comentado), San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 123. Así, a los fines de resolver si resulta de aplicación la norma sobre el concurso de delitos, se hace preciso atender el aspecto de la *unidad del acto*, a saber, la simultaneidad de conductas punibles incurridas dentro de un mismo evento. *Pueblo v. Santiago*, supra.

En particular, el *concurso ideal* se configura cuando un solo hecho o unidad de conducta “infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos”. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra, pág. 790, citando a *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR. 587, 592-593 (2008). En este supuesto, el imputado es acusado por más de un delito a fin de valorar sus actos. No obstante, dado a que las

diversas infracciones resultan de una misma conducta, este es sancionado con la pena del delito más grave. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra; *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra. De otro lado, el *concurso medial* supone las instancias en las que una persona comete más de un delito, pero “todas las circunstancias apuntan a que uno de los delitos fue el medio necesario para cometer el otro”. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra, pág. 790. En estos casos, aun cuando concurre una pluralidad de hechos, los mismos se atienden a tenor con la norma que rige el concurso ideal de delitos. *Íd.* Finalmente, en el *concurso real*, el ordenamiento jurídico contempla las instancias en las que varias unidades de conducta “violan la misma ley o normas penales distintas”. *Íd.*, pág.790; *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra. Por tanto, atiende las situaciones en las que concurren varios actos o varios delitos. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra.

Ahora bien, para determinar si un acto u omisión constituye una violación a dos disposiciones legales distintas, se hace preciso analizar si cada una de ellas requiere prueba de un hecho adicional que la otra no requiere. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra; *Tex v. Cobb*, 532 US 162 (2001); *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932). Por tanto, en dicha gestión, los tribunales están llamados a atender la definición precisa de cada delito imputado, de modo que puedan advertir si cada uno, a lo sumo, exige un elemento que el otro no. Resuelto ello en la afirmativa, resulta, entonces, legítimo penalizar al acusado de acuerdo a la fórmula que establece el Artículo 71 del Código Penal, supra. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, supra, citando a JP Mañalich Raffo, *El concurso de delitos; bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico*, 74 (Núm. 4) Rev. Jur. UPR, 1021, 1068 (2005). Destacamos que, en tal escenario, la convicción o absolución bajo cualesquiera de los estatutos penales

de que trate no exime al imputado de ser procesado y convicto por el otro. *Blockburger v. United States*, supra.

De otro lado, el estado de derecho reconoce la existencia de ciertas circunstancias en las cuales la figura del concurso de delitos no aplica. Así, entre otras, tal premisa se valida cuando una ley dispone expresamente que, aunque varios delitos hayan sido parte de un mismo curso de conducta o de un mismo acto u omisión se penalizará al acusado por cada delito separado y consecutivamente. D. Nevares Muñiz, *Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Parte General, 3ra ed. (2005). En lo aquí atinente, y respecto a la referida materia, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, expresa como sigue:

[...]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. [...].

25 LPRA sec. 460(b). (Énfasis nuestro.)

III

En la presente causa, el apelante, en esencia, alega que el Ministerio Público incumplió con la carga probatoria requerida para establecer su culpabilidad por los delitos por los cuales resultó convicto. En particular, califica como contradictoria y “no digna de credibilidad” la evidencia desfilada en el juicio celebrado en su contra. De igual forma, el apelante impugna la adecuación de su representación legal, ello al aducir que, el abogado a cargo de su defensa no fue diligente, no le explicó la naturaleza del proceso, ni “realizó las correspondientes evaluaciones de las pruebas

testi[ficales] presentadas”³. A su vez, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no aplicar la figura del concurso de delitos. Habiendo entendido sobre sus señalamientos a la luz de la norma aplicable y de la autoridad que nos asiste para intervenir, resolvemos confirmar las sentencias apeladas.

En primer lugar, destacamos que el apelante no produjo ante nos la transcripción de los procedimientos, ello a pesar de haber solicitado un término para actuar de conformidad, y de que, en atención a su requerimiento, le proveyéramos múltiples plazos para que efectuara la correspondiente comparecencia. Sobre este particular, resaltamos que en cuatro (4) ocasiones requerimos la presentación de la transcripción en controversia, todas infructuosas. Específicamente, la última de nuestras *Resoluciones*, fechada del 3 de noviembre de 2022, expresamente advirtió al apelante que, de no someter la transcripción dentro de los treinta (30) días que le concedimos en la misma, nuestra intervención en la causa de epígrafe habría de limitarse a considerar solo cuestiones puramente normativas, con relación a las cuales la transcripción de los procedimientos no resultara necesaria. Toda vez que, expirado dicho plazo, el apelante no presentó la misma, disponemos que no nos colocó en posición para adjudicar sus planteamientos sobre la suficiencia de la prueba sometida en su contra. Por tanto, ninguna expresión emitiremos respecto al primero de sus planteamientos de error.

En cuanto al segundo señalamiento, aquel en virtud del cual el apelante aduce que su representación legal durante el juicio fue deficiente, determinamos que su argumento carece de apoyo legal y fáctico. Sobre este particular, destacamos que, tal cual expusiéramos, este asunto es una cuestión de hechos que exige de

³ Véase: *Apelación Criminal*, pág. 10.

los tribunales examinar el récord pertinente para determinar la concurrencia de los criterios expresamente dispuestos por el ordenamiento jurídico para reputar como inadecuado el ejercicio de la profesión legal por parte de un abogado defensor. Siendo ello así, nuevamente apuntamos al hecho de la ausencia de la transcripción de los procedimientos para auscultar el desempeño del representante legal del apelante durante el juicio que nos compete. Además, el expediente de autos carece de prueba ulterior que nos permita acoger el planteamiento que se nos propone, así como resolver que sus derechos resultaron lacerados como consecuencia de la gestión de su abogado. De hecho, las *Minutas* del juicio celebrado en contra del apelante, acreditan una ejecución diligente y proactiva por parte de su representante legal. Por tanto, toda vez ello y por carecer de elemento fáctico alguno que nos permita entender sobre el petitorio del apelante, resolvemos que impera la presunción en cuanto a que la conducta de su abogado se rigió dentro del ámbito de una asistencia legal razonable e idónea.

Por último, en su recurso, el apelante plantea que el foro primario incidió al “no aplicar el concurso de delitos”⁴. Sin embargo, luego del análisis correspondiente, concluimos que erra en su afirmación.

Según surge de las sentencias apeladas, el apelante fue declarado convicto por la comisión de los siguientes delitos: asesinato en primer grado, Artículo 93 (d) del Código Penal, *supra*; riesgo a la seguridad u orden público por disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, Artículo 249 (d) del Código Penal, *supra*; portación y uso de arma de fuego sin licencia, Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra* y; fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, Artículo 6.01 de la Ley de Armas de

⁴ Véase: señalamientos de error, *Alegato* parte apelante.

2000, *supra*. A la luz de las penas proscritas para cada uno de los referidos delitos, según expresamente indicadas en nuestra previa exposición doctrinal, el apelante fue sentenciado como sigue:

- 1) por el delito de asesinato en primer grado, Artículo 93 (d) del Código Penal, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500303: noventa y nueve (99) años de cárcel, a cumplirse de manera concurrente a la pena impuesta por la infracción al Artículo 249 (c) del Código Penal y de manera consecutiva con aquellas correspondientes a las violaciones a la Ley de Armas de 2000, *supra*;
- 2) por el delito de riesgo a la seguridad u orden público por disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, Artículo 249 (d) del Código Penal, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500306: veinte (20) años de cárcel, más un año por concepto de 5% de reincidencia simple, para un total de veintiún (21) años, a cumplirse de manera concurrente con la pena por el delito de asesinato en primer grado y consecutiva con las impuestas por las violaciones a la Ley de Armas de 2000, *supra*;
- 3) por el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia, Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500304: diez (10) años de cárcel, más seis (6) meses de cárcel por concepto de 5% de reincidencia simple, pena duplicada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, a cumplirse de manera consecutiva con las penas impuestas;
- 4) por el delito de fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, Artículo 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, Crim. Núm. ISCR201500305: seis (6) años de cárcel, más cuatro (4) meses por concepto de 5% de reincidencia simple, pena duplicada a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, a cumplirse de manera consecutiva con las penas impuestas.

Del cómputo correspondiente, se desprende que el apelante fue sentenciado a una pena de reclusión total de 132 años con ocho (8) meses, considerándose en el cálculo la estipulación de su reincidencia por infracción al Artículo 249 del Código Penal, *supra*, y a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*. Al revisar el mismo, no podemos sino concluir que el mismo se efectuó conforme a derecho.

Según lo antes expuesto, por la comisión del delito de asesinato en primer grado, ello en la modalidad imputada, es decir, “disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o

indeterminado”, el apelante fue sentenciado a la pena fija de noventa y nueve (99) años de cárcel estatuida por el ordenamiento jurídico. Por su parte, por la infracción al Artículo 249 del Código Penal, *supra*, se le condenó a una pena de veintiún (21) años, incluyéndose en el cómputo la reincidencia simple, ello a cumplirse de manera *concurrente* con la impuesta por el asesinato en primer grado. Dicha determinación, correctamente aplica la figura del concurso de delitos, ello en su vertiente de *concurso real*, toda vez que, se proveyó para que la pena de noventa y nueve (99) años, absorbiera la pena de veintiún años (21) impuesta por el delito con pena menor, cuyos elementos están contenidos en la modalidad de asesinato por la cual resultó convicto. Así, aun habiendo sido sentenciado por ambos, el apelante habrá de cumplir, una pena base de noventa y nueve (99) años. Por tanto, toda vez la concurrencia resuelta respecto a la forma en que habrán de cumplirse las penas impuestas por la transgresión del Código Penal de 2012, *supra*, validamos la corrección del ejercicio adjudicativo desplegado por el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la figura del concurso de delitos a tenor con la norma.

Por su parte, en cuanto a las penas impuestas por la convicción relacionada a la Ley de Armas de 2000, *supra*, coincidimos con que ningún error cometió el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el concurso de delitos. Según esbozáramos, el ordenamiento jurídico reconoce que esta figura no es de aplicación cuando, entre otras instancias, una ley expresamente así lo establece. En este contexto, la Ley de Armas de 2000, *supra*, de forma explícita dispone que todas las penas de reclusión impuestas bajo sus términos habrán de cumplirse *consecutivamente entre sí y entre las impuestas bajo cualquier otra ley*.⁵ Siendo ello así, por

⁵ Véase: Artículo 7.03, Ley de Armas de 2000, *supra*, 25 LPRA sec. 460 (b).

virtud de ley, el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de decretar concurrencia alguna entre las penas a las cuales el apelante fue sentenciado por infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, las cuales, apuntamos, fueron correctamente computadas a la luz de la duplicidad aplicable y la reincidencia estipulada. Bajo igual fundamento, el tribunal también estaba inhabilitado para aplicar la figura del concurso de delitos entre las penas resueltas a tenor con la Ley de Armas de 2000, *supra*, y las impuestas conforme a lo estatuido en el Código Penal, *supra*.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos los dictámenes apelados en toda su extensión. Las penas impuestas al apelante como resultado de su convicción por los delitos que le fueron imputados son correctas a la luz del derecho aplicable y de los cómputos permitidos. De este modo, por no mediar criterio alguno en ley que amerite que impongamos nuestro criterio revisor, confirmamos lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirman las sentencias apeladas.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones